

Oficio N° :3188

Ant.: AD-24-2004.-

Santiago, 11 de febrero de 2004.

Las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del H. Senado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, acordaron recabar de esta Corte su opinión acerca del Proyecto de Ley sobre recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal, en especial, acerca del inciso final del artículo 10 y del artículo 34, en atención a que las disposiciones contenidas en esas normas inciden en la organización y atribución de los tribunales.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema con fecha 30 de enero último, bajo la presidencia de don Marcos Libedinsky Tschorne y con asistencia de los Ministros señores Benquis Tapia, Gálvez, Chaigneau, Cury, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Espejo, Medina, Kokisch, Juica, Segura y Oyarzún, acordó informar lo que a continuación se expresa, en relación con los preceptos objeto de la consulta.

Desde luego, debe señalarse, como se recuerda en el propio oficio en que se recaba este informe, que con ocasión de un estudio pretérito realizado también por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, se consultó a esta Corte acerca de dos disposiciones, que se repiten en el presente proyecto, pero, cambiando el número de los artículos que las contienen, como se dirá más adelante.

Resulta, en todo caso, útil reiterar que el presente Proyecto de Ley, conforme se indica en su artículo 1°, “tiene como objetivo la protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos,

con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.“. Por su parte, el decreto ley 701 de 1974, reemplazado, pero manteniendo el mismo número de decreto ley, por el N° 2.565 de 1979 y modificado por la Ley N° 19.561 de 1998, en su artículo 1°, también dice que “tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquella necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional”.

Se aprecia así la íntima relación entre el cuerpo legal que ahora se propone y el decreto ley 701. Por este motivo, y, en especial, en correspondencia con los preceptos respecto de los cuales ya se emitió opinión en su oportunidad, debe mantenerse una necesaria uniformidad y lógica.

1.- El artículo 15 del anterior Proyecto, en su inciso 3°, decía: “En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el Juez y de acuerdo al procedimiento establecidos en el artículo 5° del decreto ley 701, de 1974”. Esta norma corresponde en el Proyecto que ahora se propone, al artículo 8° inciso 4° que expresa: “En el evento que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701 de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo.”

Sin embargo, el actual artículo 8° modifica el procedimiento del decreto ley 701, que a su vez señala: “Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud (se refiere a la del propietario que pide se califique al terreno como de aptitud preferentemente forestal), el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio

jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquél indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo de conformidad a las reglas el procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo.”

Se aprecia que el actual artículo 8° modifica el procedimiento del decreto ley 701, en lo que se refiere a la instancia en que conoce del asunto el juez de letras. En efecto, mientras en el artículo 5° del decreto ley 701, la materia es conocida en única instancia, el actual Proyecto permite apelación, la que se concede en el sólo efecto devolutivo.

Para guardar, como ya se dijo, la debida correspondencia entre normas de distintos ordenamientos jurídicos, pero que regulan materias semejantes, en uno la solicitud para que se declare un terreno de aptitud preferentemente forestal, esencial para que operen los beneficios del decreto ley 701, y, en el presente, el plan de manejo del bosque nativo, también fundamental para su corta, estiman los informantes que debe mantenerse la única instancia en el conocimiento del asunto por parte del juez letrado.

Esta única instancia era la contemplada en el artículo 15 del anterior Proyecto, ya informado favorablemente por esta Corte, como se ha indicado.

2.- De otra parte, el artículo 48 del anterior Proyecto, corresponde a materias que ahora se tratan en el artículo 38. En esencia y aún cuando en el presente Proyecto no se hace referencia al decreto ley 701, el tribunal competente y el procedimiento en uno y otro es el

mismo. Sólo se debe hacer la salvedad, como se agregó en el actual Proyecto, que el Juez de Policía Local conoce siempre en primera instancia, como ya se insinuara, en su oportunidad, por esta Corte.

3.- El artículo 10 inciso final, respecto del que expresamente se pide informar dice a la letra: “El interesado podrá reclamar la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974.”

Tales incisos indican que “si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ellos deriven.”

“En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal”

Aquella acción no se contemplaba en el anterior Proyecto, pues su artículo 17, que trataba esta materia, se limitaba al contenido de su actual inciso 1°.

El tribunal competente y el procedimiento es el señalado en el artículo 5° del decreto ley 701 y es el mismo, salvo en la doble instancia, que se contempla, como se dijo, en el ya comentado artículo 8° del mismo Título de este Proyecto.

4.- Finalmente, se recaba informe en relación con la norma del artículo 34 inserto en el Título V del Proyecto que lleva por epígrafe “De los Acreditadores Forestales” que viene a cambiar el Título VI del Proyecto anteriormente informado que se titulaba “De los Supervisores Forestales”

Se establece en el mencionado artículo 34 inciso final, “De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiere registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley 701, de 1974;”

El artículo se refiere a las infracciones o incumplimientos a las normas reguladoras de la actividad de los acreditadores forestales, a las sanciones administrativas impuestas por los Directores Regionales correspondientes, a su reclamación ante el Director Ejecutivo, todo ello dentro del ámbito administrativo.

Esta acción, que se agota en lo jurisdiccional ante el juez de letras, no se contemplaba en el Proyecto anterior, que reglamentaba sólo las acciones administrativas.

En orden a las acciones y recursos de orden jurisdiccional sólo cabe agregar que, al importar mayor labor y gastos en los tribunales, el Proyecto debería comprender también la asignación de recursos económicos pertinentes, acorde con el principio que consagra el inciso 4° del artículo 64 de la Constitución Política de la República.

Con las salvedades que se han indicado, esta Corte estima del caso informar favorablemente las normas que se consultan.

Sin perjuicio de lo expresado, a objeto de evitar futuras y eventuales confusiones, pareciera recomendable aclarar en el proyecto que la competencia asignada por su artículo 38 a los jueces de policía local abogados, no comprende la del tipo penal previsto en el artículo 33 del mismo.

Saluda atentamente a V.S.

Dios guarde a V.S.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente

Carlos A. Meneses Pizarro
Secretario

**AL SEÑOR PRESIDENTE
H. SENADO DE LA REPUBLICA
VALPARAISO.-**